



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-25/2022

PARTE ACTORA: SERGIO
MOCTEZUMA MARTINEZ
LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,³ que determinó la existencia de la infracción atribuida a Sergio Moctezuma Martínez López al entregar un servicio de manera directa, inmediata y en especie al electorado y, como sanción, una amonestación pública.

Palabras clave: infracción, campaña, entrega de servicios

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Escrito de denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se presentó en el VIII Consejo Distrital del Instituto

¹ Con la colaboración de Patricia Macias Hernández

² Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

³ En adelante Tribunal local.

Estatual Electoral de Baja California, denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional contra Sergio Moctezuma Martínez López, por la supuesta entrega de servicios que causan un beneficio directo, y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

II. Resolución PS-55/2021 (acto impugnado). El veintinueve de junio, el Tribunal local dictó resolución dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, en el sentido de decretar la existencia de las infracciones denunciadas y amonestar a la parte actora.

III. Juicio Electoral.

a) Presentación. El cuatro de julio, en desacuerdo con la resolución del Tribunal local, la parte actora promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

b) Turno. El once de julio siguiente se recibieron las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-25/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó la existencia de las infracciones consistente en la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, atribuida a la parte actora, supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción X); 173; 176, fracción XIV y 180, fracción XV;

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Ley de Medios). 1; 3; 19; 26; 27 y 28.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 75.

Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de junio,⁶ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de julio, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación, en este sentido, se presentó dentro del plazo de

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Foja 57 del accesorio 1.

cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Lo anterior, al descontarse los días dos y tres de julio, al ser sábado y domingo, dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral que se encuentre en curso⁷, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio, que fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador primigenio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios realizados por la parte actora, lo cual será realizado de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan sus argumentos, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte accionante, pues no es la

⁷ Ya que la resolución reclamada y su notificación tuvieron lugar una vez finalizado el proceso electoral local, por lo que no se toman en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo.

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁸

CONTEXTO DEL ASUNTO.

a. Denuncia

La denuncia refiere que los días veintiocho y veintinueve de abril del dos mil veintiuno el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 8, Sergio Moctezuma Martínez López por conducto de diversas personas voluntarias realizó brigadas de servicio social en las colonias Guaycura y Ampliación Guaycura, en Tijuana, Baja California, donde otorgó atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita, en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE),⁹ lo cual afirma se publicó en la página de Facebook del señalado candidato.

b. Resolución impugnada.

Una vez valorado el acervo probatorio, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción relativa, en atención a que efectivamente con las probanzas quedó acreditado en el expediente que la parte denunciada, por conducto de diversas personas voluntarias y de manera gratuita llevaron a cabo brigadas de servicio social,

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ **Artículo 209.**

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material ~~que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos~~, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

* Porción eliminada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en las colonias Guaycura y Ampliación Guaycura, donde otorgaron atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita, lo cual vulneraba la prohibición a que se refiere el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, objeto de la denuncia.

Se indicó que la propaganda electoral se regula en el párrafo 5 del artículo 209, de la LGIPE, de aplicación en el territorio nacional, que prevé que la entrega de cualquier tipo de material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esa ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Del análisis de los preceptos legales en cita se revelaba que, implicaba un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, el abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas contempladas en la norma jurídica, dichas limitaciones están referidas al actuar de los partidos políticos y sus candidaturas registradas, las cuales deberán observar en su propaganda electoral.

Quedando prohibido la entrega de un beneficio (en el caso que nos ocupa la atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita) pues traería como consecuencia la presunción de indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Así, al momento de realizar el estudio de fondo de las infracciones denunciadas, el Tribunal local estimó que se actualizaba la infracción denunciada por los hechos atribuidos, específicamente las brigadas de servicio social llevadas a cabo en la colonia Guaycura y Ampliación Guaycura, donde se otorgó atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita por diversas personas voluntarias a favor de la campaña del otrora candidato Sergio Moctezuma Martínez López, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5, de la LGIPE.

En virtud de lo anterior, determinó la existencia de las infracciones denunciadas y determinó amonestar públicamente a la parte denunciada.

AGRAVIOS.

1. Primer agravio.

- ✚ La resolución que se impugna causa agravio, pues el Tribunal local de manera dogmática y sin valorar las defensas y excepciones realizadas por la parte denunciada, en su resolución se limitó a resolver la existencia de la falta.
- ✚ El Tribunal local ignora los principios rectores de la materia, como son la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con base en las cuales, deben analizarse los elementos eventualmente aportados por la parte denunciante o quejosa, sin que intervenga el ánimo subjetivo de quien resuelve sino ateniéndose fielmente a ellos, en su exacta dimensión.



- ✚ Debe imperar la presunción de inocencia de la parte denunciada o presunta infractora, respecto de quien, si no existe prueba plena que demuestra su responsabilidad, debe concluirse su inocencia y consecuente absolución al hacerse imposible jurídicamente la imposición de una sanción en su contra, lo que se obtiene en el supuesto de que la parte quejosa no haya cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, y no haya podido demostrar, sin lugar a dudas, la plena responsabilidad de la parte presunta infractora.

- ✚ El artículo 209 de la LGIPE se contrapone con la presunción de inocencia que impera respecto de la parte imputada en procedimientos de este tipo, en cuya controversia deberá prevalecer, a falta de pruebas.

- ✚ Se instaló la carpa de servicios con el único objetivo de ofrecer ayuda a la comunidad, sin contraprestaciones o remuneraciones, sin pago de gasto alguno al haberse integrado por personas voluntarias incorporadas espontáneamente, pero en ninguna parte de la denuncia o queja, ni de las probanzas allegadas al procedimiento, se desprende si efectivamente el servicio se prestó, o si se condicionó a cambio del voto, o a cuantas personas se les brindó el servicio, o la identidad de quienes recibieron ese servicio, y si las personas que lo recibieron efectivamente se encontraban en condiciones de emitir su sufragio.

- ✚ De conformidad con la normativa aplicable, la conducta infractora no debe sólo inferirse. pues ello afectaría el debido proceso, sino acreditarse de manera fehaciente y

objetiva, pues de lo contrario se estarán vulnerando los derechos humanos de la parte imputada como sujeto de Derecho, como pretende hacerse con el suscrito.

✚ Del fundamento legal oportunamente allegado al sumario, se desprende que corresponde a la parte actora quejosa, el acreditar a través de los medios de prueba idóneos, que se ha infringido la Ley, por lo que, si esa acreditación no se llevó a cabo, es inconcuso que el Tribunal local prácticamente suplió la queja y sin medio probatorio alguno actuó de oficio y subjetivamente, parcialmente, al tener por acreditado algo que la parte quejosa ni siquiera se preocupó en probar siquiera de manera indiciaria.

2. Segundo agravio.

✚ El hecho de que el Tribunal local, sin elementos finca responsabilidad en los hechos que motivan la queja o denuncia, al momento de dictar la resolución que se impugna y determinar la sanción a imponerse, hace referencia a los elementos contenidos en el artículo 354 de la Ley Electoral local, así como también invoca la tesis titulada **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, ello de manera expositiva solamente, pero sin razonar de manera suficiente y justificada, los motivos por los cuales, según su criterio, su supuesta conducta infractora, se considere como falta leve, sin precisar porque razón no se considera levísima, por ejemplo.

- ✚ La resolución que se impugna adolece de la debida fundamentación y motivación respecto de la justipreciación de los elementos y motivos que llevaron al Tribunal local a concluir que su conducta encuadra en tal o cual clasificación de las faltas.

RESPUESTA

En concepto de esta Sala Regional, resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, en virtud de los siguientes argumentos jurídicos.

Se les otorga dicho calificativo, toda vez que la parte actora parte de la premisa equivocada en el sentido de que en la resolución el Tribunal local determinó la existencia de la falta de manera dogmática y sin valorar las defensas y excepciones realizadas por la parte denunciada, asimismo, sin medio probatorio alguno actuó de oficio, subjetiva y parcialmente, al tener por acreditado algo que la parte quejosa no se preocupó en probar siquiera de manera indiciaria.

Lo anterior, ya que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí valoró los argumentos y las probanzas aportadas por ambas partes como se explica enseguida.

Primeramente, el Tribunal local realizó una relación de las pruebas ofrecidas por las partes denunciante y denunciada, –de las que se desprende que contrario a lo alegado por la parte actora, la parte denunciante sí aportó pruebas al

procedimiento¹⁰– para después describir los medios de prueba de descargo recabadas por la autoridad instructora.

Posteriormente realizó la valoración individual de cada uno de los medios de prueba que había relacionado anteriormente.

Así, de lo anterior llegó a la convicción de la existencia de la infracción denunciada por los hechos atribuidos, específicamente las brigadas de servicio social llevadas a cabo en la colonia Guaycura y Ampliación Guaycura, donde se otorgó atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita por diversos voluntarios a favor de la campaña del otrora candidato Sergio Moctezuma Martínez López, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, en atención a que, del análisis y valoración integral de la totalidad de las probanzas ofrecidas en el expediente, concatenadas entre sí, se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, en las que no sólo se consideraron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, sino también las ofrecidas por la parte denunciada, así como las recabadas por la autoridad instructora.

Para llegar a la anterior conclusión, el Tribunal local realizó una tabla con las pruebas, imágenes y su descripción, por lo que determinó que era existente la infracción relativa, en atención a que efectivamente con las probanzas relacionadas quedaba acreditada en el expediente que la parte denunciada por conducto de diversas personas voluntarias de manera gratuita llevaron a cabo brigadas de servicio social en las colonias

¹⁰ Con el objeto de acreditar los hechos que motivaron la denuncia, lo que igualmente se desprende del escrito de denuncia correspondiente. Consultable a fojas 1 a 14 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Guaycura y Ampliación Guaycura, donde otorgaron atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita.

Estableciendo que con ello se reportó un beneficio, y objetivamente, pudo incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo, que se generó un beneficio directo para las personas que lo recibieron, se trató de beneficios directos e inmediatos.

En consecuencia, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, era posible concluir que el otrora candidato se presentó como una persona benefactora mediante el otorgamiento de los servicios de atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita, lo que acreditaba la infracción.

De lo anteriormente narrado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un análisis del porque consideró que se acreditaba la infracción, y lo anterior lo realizó valorando las pruebas de ambas partes, además se demuestra que contrario a lo alegado, la parte denunciante sí aportó medios de prueba al procedimiento, de ahí lo **infundado** de su alegación.

Por otra parte, la **inoperancia** de sus agravios radica en que la parte actora deja de combatir los argumentos expuestos en la resolución impugnada, para llegar a la conclusión de declarar la existencia de la infracción denunciada, pues únicamente se limitó a exponer por qué considera que debía aplicar la presunción de inocencia, sin controvertir el hecho de que la propia parte actora afirmó que dichas brigadas de servicio social con personas voluntarias se habían llevado a cabo.

Es decir, no estableció cuáles pruebas no debieron tomarse en cuenta o cuales no se valoraron, ni ataca los argumentos que utilizó el Tribunal local para acreditar la existencia de la infracción relacionada a la entrega de servicios prohibida por la ley.

Ello, pues como se ha demostrado, se limitó a referir una serie de argumentos que no resultan útiles para controvertir de manera frontal y directa la totalidad de los razonamientos torales vertidos en la resolución impugnada, circunstancia que deja en evidencia la ineficacia de sus agravios.

Finalmente, resultan igualmente **infundados e inoperantes** los agravios en que refiere que en la resolución impugnada no se razonó de manera suficiente y justificada los motivos por los cuales, según su criterio, su supuesta conducta infractora se considerara como falta leve, sin precisar porque razón no se consideró levísima.

Lo anterior, pues con independencia de que pudieran resultar o no fundados los argumentos de agravio que plantea en torno a la individualización de la sanción, ello no mejoraría su situación jurídica toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el análisis de los elementos para determinar la individualización de la sanción, no fue una sola mención expositiva del precepto legal y el criterio jurisprudencial que refiere, sino que, como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal local sí expuso cada uno de los elementos consistentes en: bien jurídico tutelado; modo; tiempo; lugar; condiciones externas; reincidencia; y, beneficio o lucro, así como las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora de la hoy parte actora, de ahí lo **infundado** del agravio.



Ahora bien, la inoperancia apuntada radica en que, aun cuando se afirma que las consideraciones expuestas por el Tribunal local resultan insuficientes y sin la debida fundamentación y motivación para concluir la gravedad de la falta como leve y no por ejemplo, levísima, lo cierto es que la parte actora es omisa en exponer, tanto la razón por la que a su juicio la gravedad de su conducta ameritaba una graduación inferior o distinta, como tampoco precisa porqué la fundamentación y motivación expuesta requería mayor abundamiento, ni qué fundamento o argumento en concreto resultaba indebido o no aplicable en la especie; de ahí que el agravio se torne ineficaz para controvertir el estudio emprendido por el Tribunal local.

Además, en el caso, el Tribunal local al haber tenido por acreditada la falta actuó correctamente al individualizar e imponer las sanciones correspondientes, pues se actualizó el supuesto de la comisión de infracciones a normas electorales que generaron un beneficio, como producto o resultado de la conducta ilícita. Lo anterior, puesto que, el Tribunal local determinó imponer la mínima sanción, que equivale a una amonestación pública, es decir, se le impuso la menor sanción posible prescrita.

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la parte infractora, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho.

Por tanto, resulta adecuado, puesto que la autoridad responsable no podría reducir la sanción que se impuso una vez acreditadas las faltas al haberle impuesto la mínima prevista en la ley.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.